

General Roca, 23 de septiembre de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[ACTOR_1]' S/ NOMBRE" (RO-01794-F-2024) (), de los que,

RESULTA: Que en fecha 11/6/2024 se presenta la Dra. María Belén Delucchi, en carácter de apoderada de la joven [ACTOR_1], solicitando la supresión del apellido paterno de su mandante ([FAMILIAR_1]) y en adelante sólo portar el apellido materno ([ACTOR_1]).

Manifiesta que desde su nacimiento, el contacto con su progenitor fue prácticamente nulo. Que su madre, la Sra. [FAMILIAR_2], convivió con él unos años antes de quedar embarazada de [ACTOR_1] y que cuando se enteró de ello, el Sr. [FAMILIAR_1] las abandonó. Que su madre comenzó a buscarlo y que volvieron a estar juntos, pero que nunca vivieron en la misma casa. Que la Sra. [ACTOR_1] siempre tuvo que estar pidiendo dinero, comida, pañales y que él nunca aparecía, que nunca aportó cuota alimentaria en forma voluntaria. Que existen expedientes en donde se fijó una cuota y un régimen de comunicación que el Sr. [FAMILIAR_1] nunca cumplió.

Refiere que cuando [ACTOR_1] iba a la casa del Sr. [FAMILIAR_1], su esposa y él la trataban mal. Que cada vez que tenía contacto con su progenitor, la agredía verbalmente, la perseguía, le mandaba mensajes amenazantes, que la veía cuando entraba y salía del colegio o se bajaba del colectivo. Que en reiteradas ocasiones [ACTOR_1] se ha cruzado con el Sr. [FAMILIAR_1] en la calle y que este la esquiva y no la quiere saludar. Que el progenitor tuvo muchas oportunidades para acercarse a su hija pero que siempre fue renuente a crear una relación afectiva propia de un padre a una hija.

Comenta que esto siempre le provocó a [ACTOR_1] mucho dolor e indignación y que hasta el día de hoy es una situación que le produce angustia y malestar. Que llevar el apellido de alguien que no significa absolutamente nada en su vida es una situación que no quiere continuar viviendo. Que refiere que solo la une un vínculo de sangre a su progenitor. Que siempre le causo bronca y dolor que la despreciara.

Indica que cuando le nombran el apellido [FAMILIAR_1] le da molestia, bronca, dolor, que se siente muy incómoda ya que nunca lo sintió como su papá verdadero. Que él nunca estuvo para ella. Que atento que no estar registrada con el apellido que ella usa le perjudica en su fuero interno, es que peticiona llamarse [ACTOR_1]. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 25/2/2025, atento lo peticionado, la actora acompaña la carta poder que

acredita la personería invocada.

En fecha 27/2/2025 se da inicio a las presentes actuaciones y se corre traslado al progenitor.

En fecha 4/12/2025 se presenta la actora y manifiesta que alcanzó la mayoría de edad, por lo que no resulta necesario notificar al progenitor de las presentes actuaciones y solicita continúe el trámite.

En fecha 16/12/2025 se ordena la publicación de edictos, se libran oficios y se da vista al Ministerio Público Fiscal.

En fecha 2/2/2026 se agrega vista del Registro Civil y de Capacidad de las Personas.

En fecha 9//2026 se celebra audiencia testimonial.

En fecha 10/3/2026 se agrega informe del RPA, en fecha 10/4/2026 se agrega constancia de publicación de edictos y en fecha 9/9/2026 se agrega informe del RPI.

En fecha 16/9/2026 obra vista de la Sra. Fiscal Jefe y en fecha 21/9/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: La institución del nombre busca, en lo sustancial, la identificación de una persona. El nombre de pila busca la identificación dentro de la familia, en tanto que el apellido posee los mismos fines pero dentro del ámbito social.

Considerando que la identidad implica no sólo su faz estática (elementos invariables, abarcando los signos distintivos biológicos, el genoma humano, las huellas digitales, la condición registral del sujeto, como es el caso del nombre), sino también su faz dinámica (aspectos psicológicos, culturales, sociales, religiosos e históricos), es necesario tener siempre en claro que entre nombre e identidad existe una relación inescindible, encontrando la identidad personal su fundamento axiológico en la propia dignidad del ser humano.

A su vez, el nombre es una institución del Derecho Civil en cuanto tiende a proteger tanto derechos individuales como los que la sociedad tiene en orden a la identificación de las personas. El apellido "... es la designación común de los miembros de una familia o de una estirpe, y cada individuo lleva el que le corresponde en razón de su integración en el grupo que se distingue por ese apelativo..." (Pliner, Adolfo - El nombre de las personas. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho comparado, 2ª ed., Astrea, Bs. As. 1989, p.43).

Participo del criterio de que es conveniente referirse a la estabilidad del nombre y no a su inmutabilidad, ya que el primero remite a la idea de rigidez, en tanto el segundo en materia de nombre nos da la idea de conservación con fin en la protección de ciertos

intereses sociales. Por ello, "...si el interés social no está comprometido, debe primar el principio de la libertad" (Gil Dominguez, Fama, Herrera, Derecho constitucional de Familia, p. 844).

Esto equivale a sostener que la idea de estabilidad y no de inmutabilidad nos abre la posibilidad del cambio del nombre cuando existan razones suficientes que justifiquen tal modificación.

El nuevo Código Civil y Comercial establece en su art. 69 que el cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Y justamente la norma mencionada explicita qué motivos se consideran justos para solicitar y fundamentar el cambio pretendido, siendo la descripción enunciativa y no taxativa (... "entre otros" ...). Concretamente, entre los justos motivos se encuentra "la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada" (art. 69 inc. c).

Corresponde entonces analizar si en el presente se han logrado acreditar los "justos motivos" a los que alude el art. 69 CCyC para hacer lugar a la acción pretendida.

Valorando las pruebas ofrecidas y producidas encuentro que todas avalan los dichos de la peticionante en su demanda.

Así, de la prueba testimonial surge que [ACTOR_1] hace años manifestaba que quería cambiar su apellido y que ante ello, su mamá le indico que espere a estar segura. Que luego la adolescente aseguró que estaba convencida e inició el trámite para suprimir su apellido paterno. Que su progenitor nunca estuvo presente para ella, ni económica ni emocionalmente. Que el único tiempo que aportó cuota alimentaria fue porque le embargaron el sueldo, que nunca se preocupó por las necesidades de su hija. Que existía un régimen de comunicación y que [ACTOR_1] no tuvo buenas experiencias, que el progenitor no la iba a buscar ni la iba a ver. Que [ACTOR_1] se lo ha cruzado por la calle siendo mas pequeña y que el progenitor no la saludaba o se escondía. Que luego de unos años, el mismo quiso tener contacto con [ACTOR_1] y que lo hizo de manera violenta, que le dijo que conocía sus horarios, dónde se bajaba del colectivo y con quien andaba y que esto le provocó miedo a la adolescente, por lo

que le pidió a su mamá denunciar la situación. Que existen medidas de prohibición de acercamiento del progenitor hacia ellas. Que a [ACTOR_1] le daba mucha bronca tener que depende de pedirle permisos para viajar al progenitor que nunca había estado presente en su vida. Que algunos profesores en la escuela comprenden su situación y la llaman por el apellido [ACTOR_1]. Que en las redes sociales se presenta con el apellido materno únicamente.

De las constancias de los autos conexos "[ACTOR_1] C/ [FAMILIAR_1] S/ VIOLENCIA (f) (P/C N° 0563-16-11)" (RO-20013-F-0000) surge que en fecha 20/10/2022, atento los términos de la denuncia efectuada, se ordenó la prohibición de acercamiento del Sr. [FAMILIAR_1] hacía su hija [ACTOR_1] y hacia la progenitora, [FAMILIAR_2].

De las publicaciones agregadas en fecha 10/4/2026 surge que no ha mediado oposición alguna, y lo propio surge de la presentación del Registro Civil y Capacidad de la Personas.

Del dictamen de la Sra. Fiscal Jefe no surge objeción alguna a la pretensión del actor.

Así las cosas, encuentro que se han reunido en autos los elementos necesarios que justifican los motivos por los cuales [ACTOR_1] ha iniciado el presente trámite.

Cuando una persona al construir su historia elige el uso del apellido que la identifica, sin que ello sea generador de un perjuicio o daño a terceros, lo que hace es simplemente tornar operativo el derecho constitucional de ejercitar su libertad, sin que sea autorizado el estado o los particulares a intervenir.

Y en este sentido es por todos sabido que el derecho a la identidad goza de jerarquía constitucional teniendo en consideración el nuevo paradigma del Estado Constitucional de Derechos mediante la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos a nuestra Carta Magna a partir de la reforma de 1.994. El derecho al nombre y por ende el derecho a la identidad está protegido y amparado por el art. 6 de la Declaración Universal de Derecho Humanos, por el art. 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por el art. 8 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, normas que constituyen nuestra regla de reconocimiento constitucional.

Asimismo, se ha dicho que: "En el marco de la teoría de la integralidad de los derechos

humanos, un principio orientador es el de la norma más favorable a la persona, más conocido como el principio `pro hominis`. Es en este contexto donde el derecho a la identidad ha adquirido y desarrollado su autonomía, cabiéndole una construcción propia. En otras palabras si asumimos que cada ser humano es único e irrepetible, la identidad es la condición de nuestra particularidad, de nuestro ser concreto en el mundo. Así por medio del derecho a la identidad, se protege la vida humana en su realidad radical que es la propia persona en sí, indivisible, individual y digna".(Gil Dominguez, Fama y Herrera, Derecho Constitucional de Familia, Tomo II, pag. 707/708).

Aquel principio, de estricta operatividad en el derecho internacional de los derechos humanos, obliga en momentos de tener que reconocer derechos tutelados a aplicar la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, y en el caso de tener que restringir o suspender dichos derechos, a recurrir a la norma o a la interpretación más restringida.

En consecuencia y en virtud de lo expuesto precedentemente, he de otorgar una respuesta jurisdiccional favorable a la peticionante que implique reconocer una realidad existencial, en el convencimiento de que su solicitud encuadra en los "justos motivos" detallados en el inc. c del art. 69 CCyC y que no se afecta intereses públicos relevantes ni ocasiona perjuicios o daños a terceros. Muy por el contrario, considero que haciendo lugar a la pretensión, se vincula adecuadamente el nombre y la identidad dinámica de [ACTOR_1], importando ello una incidencia directa en su medio social, cultural y en su salud psíquica.

Finalmente es dable aclarar que las relaciones familiares, el orden público y todo acto jurídico en donde el vínculo biológico pudiera ser relevante, se mantienen protegidos, toda vez que la inscripción registral del cambio de nombre opera con efectos hacia el futuro, manteniéndose los datos filiatorios sin modificar en la partida de nacimiento.

En consecuencia, y con fundamento en los arts. 75, inc. 22, sgtes. y cctes. de la Constitución Nacional, Tratados internacionales citados y art 62, 69, sgtes. y cctes de C.C. y C.,

FALLO: I) Hacer lugar a la demanda promovida por la joven [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], nacida el día [FECHA_ACTOR_1], en la localidad de [LUGAR_NACIMIENTO_ACTOR_1], inscripto su nacimiento en Acta N° 709, y en consecuencia disponer la supresión de su apellido paterno ([FAMILIAR_1]) en toda su documentación personal llevando en lo sucesivo el apellido materno [ACTOR_1].

II) Oficiase al Registro Civil y de Capacidad de las personas con asiento en la ciudad de

Viedma para su toma de razón, haciéndole saber que deberá inscribir el nombre de la peticionante como [ACTOR_1].

III) Regulo los honorarios del la Dra. María Belén Delucchi en la suma equivalente a 10 JUS (art. 6, 7, 9, 11 y 42 de la ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Costas por su orden (art. 19 CPF).

IV) Notifíquese, regístrese, y cumplido que sea, archívese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia